

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

CIVIL Y MERCANTIL

16. *Tacita reconducción.—Arriendos de palcos de un teatro.* Sentencia de 6 de Febrero de 1934.

No admite el Supremo el recurso interpuesto por los arrendatarios, y dice :

Considerando que no ha infringido el Tribunal *a quo* el artículo 1.566 del Código civil, como se supone por el primero de los motivos del recurso, porque es indispensable para que exista la tácita reconducción que en dicho artículo se regula la aquiescencia del arrendador para la prórroga del contrato, y como en el caso actual, terminado el arrendamiento en 30 de Diciembre de 1931, se presentó la demanda de desahucio el 13 de Octubre siguiente, o sea antes de transcurrir los quince días marcados por el Código, es claro que tal demanda manifiesta de manera evidente la falta de aquella aquiescencia en los arrendadores, ya que piden que se lance de la finca a los arrendatarios, cosa bien opuesta a la prórroga que hace innecesario y hasta inútil todo otro requerimiento para los fines expresados ; procediendo, por tanto, la desestimación del expresado motivo.

Considerando que no puede estimarse que incurra la sentencia en el error de hecho en la apreciación de la prueba, que se le atribuye por el segundo motivo, al estimar la Sala sentenciadora que no aparece debidamente demostrado que desde el 30 de Septiembre de 1931, en que finalizó el contrato de arrendamiento en cuestión

hasta la fecha de la presentación de la demanda, antes expresada, utilizaron los actores los palcos 7 y 8 del Teatro Principal de Lugo, ni por los testigos que depusieron ni por el acta notarial aportada, pues ese criterio del Juzgado no puede ser desvirtuado por el personal del recurrente, sin otros elementos de juicio; pero, aunque se estimara acreditado el uso de tales palcos en las fechas aludidas, no podría ello justificar la aquiescencia a la prórroga, ya que continuaban los demandantes sosteniendo sus pretensiones en el procedimiento judicial; por todo lo cual resulta procedente la desestimación del segundo motivo y del recurso.

* * *

Véase sobre reconducción la consulta número 116 de la Revista de Legislación, tomo 146, página 724, y en Revista de los Tribunales (tomo 40, página 169) si la tácita reconducción es un nuevo contrato o el mismo primitivo modificado. Sobre la naturaleza de asiento en las iglesias, véase Fubini: «El contrato de arrendamiento de cosas», página 279, y sobre tácita reconducción la misma obra, página 364, y acerca de la posibilidad de la tácita reconducción en los palcos de un teatro, la misma obra, página 380. Ver Traviesas: «Contrato de arrendamiento». Revista de Derecho Privado, tomo VI, página 14.

17. *Revisión de rentas en los arrendamientos de fincas rústicas. Sólo puede solicitarse hasta el día en que deba hacerse el pago.*
Sentencia de 6 de Febrero de 1934.

El Supremo admite el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el esposo y representante legal de la propietaria, y declara:

Que el artículo 2.º del Decreto de 31 de Octubre de 1931, al cual se refieren las partes, determina que la revisión de rentas de los arrendamientos de fincas rústicas sólo puede solicitarse hasta el día en que deba hacerse el pago, y a la solicitud debe preceder o acompañar la consignación de la renta catastral o de la mitad de la pactada; y como en el caso presente, con la solicitud de revisión de 14 de Enero de 1932, se consiguió sólo una parte de lo que se supone que es la renta catastral de la finca, ya que se consigna-

ron 4.160,05 pesetas y la riqueza imponible es la de 11.545,25 pesetas, según los datos aportados a los autos, es evidente que, por tal falta, ningún efecto pudo producir la reclamación a los fines del desahucio; y si bien en 21 de Abril se consignaron con nuevo escrito otras cuatro mil ochocientas treinta y nueve pesetas noventa y cinco céntimos, hasta completar las 9.000 pactadas en el arrendamiento, como el plazo del pago había vencido en 15 de Enero expresado, no puede considerarse subsanado aquel defecto por este aditamento extemporáneo, y en consecuencia, ni estos escritos ni estas consignaciones tienen fuerza suficiente para suspender ni para enervar la acción de desahucio ejercitada en este pleito, aparte de que la suspensión no ha sido pedida, ni por lo mismo pudiera decretarse ahora, dada la necesaria congruencia que ha de guardar la sentencia con las peticiones de las partes.

No pueden estimarse tales consignaciones como equivalentes al pago de la renta, para los efectos de desvirtuar la acción del desahucio, como se pretende por los demandados y se estimó por la Sala sentenciadora, porque el párrafo último del artículo 9.^º del Decreto citado que se viene invocando para aquel efecto, lo que dispone es lo siguiente: «Acordada la revisión por el Jurado mixto, el arrendatario podrá evitar el desahucio consignando en la Secretaría del Juzgado la renta que haya sido fijada en el juicio de revisión»; y no constando en el caso actual que haya recaído resolución firme en ninguno de los expedientes de referencia, porque, según aparece de las actuaciones, el comenzado por escrito de 14 de Enero se hallaba paralizado en 13 de Junio, sin que resultara citada doña Isabéi Sánchez de Hoces, propietaria de la finca; y el que se comenzó en Noviembre del año anterior, si bien aparece, por manifestación de los demandados, que hubo veredicto en 13 de Enero de 1932, se desprende también por manifestación de los mismos que hubo recurso contra el fallo, y como no se ha traído la resolución definitiva que recayera, resulta por todo ello imposible el tener por hecho el pago de la renta, y en consecuencia hay que rechazar las excepciones alegadas por los arrendatarios, estimando infringido el artículo 1.569, número segundo, del Código civil y las disposiciones sobre arrendamientos de fincas rústicas que se citan en el recurso, dando lugar al mismo.

Véanse las sentencias de 13 de Octubre de 1933 (número 108 de REVISTA CRÍTICA) y 1 de Diciembre del mismo año (número 109).

DIVORCIO. Y SEPARACIÓN

18. *Negativa del marido a admitir a su esposa en el domicilio conyugal.* Sentencia de 13 de Enero de 1934.

Interpuesto recurso de revisión por doña F. contra sentencia de la Audiencia de Bilbao, *lo admite el Supremo*.

Entablada la revisión al amparo de la causa 3.^a del artículo 57 de la ley del Divorcio, por estimar la esposa recurrente que la Audiencia de Bilbao incurrió en notoria injusticia al decretar la separación de personas y bienes de los cónyuges estimando probados los hechos integrantes de la causa 5.^a del artículo 3.^º de dicha Ley, alegada por el esposo demandante; y analizando todos los elementos probatorios aportados al juicio, dirigidos a concretar la causa discutida en este trámite, es preciso reconocer el grave error del Tribunal *a quo*, pues, aparece, de cartas reconocidas por sus firmantes, dos, entre ellas, de la propia recurrente, fechadas en 22 de Agosto y 31 de Octubre de 1931, y las restantes, fechadas por sus suscriptores en 26 de Septiembre y 19 de Diciembre de 1931, las reiteradas gestiones realizadas por la esposa cerca de su marido, ya directamente, o por mediación de otras personas, para que la permitiera reintegrarse al domicilio conyugal, cuyas gestiones no dieron resultado favorable por la negativa del esposo, que no puede justificarla por sólo su afirmación de condicionar la esposa pedimento con algo para él inadmisible; extremo que ninguna otra prueba corrobora y que debió probar él plenamente, pues es error de la Sala sentenciadora el atribuir a la esposa la obligación de probanza de un hecho negativo, como el de no haber condicionado su reintegro al hogar familiar; y, por todos estos hechos, aun en el caso de que la esposa se hubiera ausentado sin causa legítima el día 17 de Agosto de 1931, habiendo comenzado a gestionar su vuelta al hogar desde cinco días después, está claro que el plazo transcurrido desde sus rechazados requerimientos no cuenta para integrar el plazo de un año, que la

ley exige como requisito esencial de la causa quinta, apreciada por la sentencia.

19. *Matrimonio extranjero.—Tratándose de un matrimonio de nacionalidad francesa, ¿es de aplicación el estatuto personal de los litigantes?* Sentencia de 1 de Febrero de 1934.

El Supremo, revisando sentencia de la Audiencia de Valencia, decreta el divorcio de cónyuges franceses con arreglo a los siguientes considerandos:

Considerando que la jurisprudencia de este Tribunal Supremo tiene establecido que la injusticia notoria señalada como una de las causas de revisión de las sentencias dictadas en los juicios de divorcio, tanto puede estimarse cuando las afirmaciones de la Sala sentenciadora se hallan en abierta contradicción con las resultancias procesales, como en los casos de palmaria inaplicación de los preceptos legales a los hechos que se estimen probados, surgiendo en el primer caso la necesidad de subsanar los errores *de facto*, y en el segundo los *de jure* en que haya podido incurrir el Tribunal de instancia.

Considerando que de la extensa prueba practicada en este pleito aparecen plenamente probados los hechos en que la actora basa su demanda sin que deje lugar a duda de ningún género la realidad de los malos tratamientos que con reiteración la infirió su esposo, tanto de palabra como de obra, con notorio carácter de gravedad, alcanzando en algunas ocasiones a los familiares de la víctima, incluso a la misma madre al acudir a interceder en favor de su hija al verla golpeada por el marido.

Considerando que por tratarse de un matrimonio de nacionalidad francesa es de aplicación, conforme a los principios del Derecho internacional privado, en armonía con el artículo 9.^o del Código civil y la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, el estatuto personal de los litigantes por cuanto en el pleito se ventilan cuestiones que afectan a los derechos y deberes de familia y al estado de las personas, en cuya virtud sólo las leyes de su país tienen para los cónyuges fuerza de obligar, teniendo los Tribunales españoles que sujetarse a dicha legislación del país de los

contendientes, siempre que no contradiga los principios de orden público ni los intereses nacionales de España.

Considerando que declarado, como ha sido repetidamente por este Tribunal Supremo, ser una cuestión de hecho la vigencia de las leyes extranjeras invocadas por los litigantes del país en que fueron dictadas, forzosamente han de tenerse presente las leyes nacionales para la debida aplicación de las reglas de procedimiento en orden a la justa valoración de las alegaciones y probanzas, así como a los trámites y solemnidades rituarias, y partiendo de esta doctrina, necesario será tener en cuenta que sólo los hechos contradictorios pueden ser objeto de las pruebas, hallándose excusados de este importantísimo trámite aquellos que han sido aceptados por las partes o que no han sido combatidos ni objeto de controversia.

Considerando que por haberse invocado por la parte actora en el tercero de los fundamentos de derecho de la demanda el artículo 231 del Código civil francés, diciendo que establece como causa de divorcio los excesos, sevicia e injurias graves, y no habiéndose impugnado en forma alguna por el demandado esta afirmación, antes bien, la corrobora y ratifica al hacerse cargo de ella en el tercer fundamento de derecho del escrito de contestación a la demanda, es visto que ambas partes se hallan absolutamente conformes en tan importante punto de hecho sobre el que habría de resultar innecesaria toda ulterior probanza.

Considerando que la doctrina sentada en el precedente Considerando se halla establecida por este Tribunal Supremo en la sentencia de 9 de Julio de 1895, al entender que aceptado por las partes, al no contradecirlo, el hecho de estar vigente en cierto país unas determinadas disposiciones legales, citadas por la demandante en apoyo de sus pretensiones, no es lícito suscitar después esta cuestión; y si bien se tiene en cuenta que lo dispuesto en el citado artículo 231 del Código civil francés, aceptado por los litigantes, es concordante con el último apartado de la causa séptima, artículo 3.^o de la ley de Divorcio de 2 de Marzo de 1932, evidentemente tal precepto de legislación extranjera no contradice los principios de orden público ni los intereses nacionales, debiendo tener en este caso cumplida aplicación en España.

Considerando que por los razonamientos que anteceden es procedente el interpuesto recurso y debe declararse haber lugar al so-

licitado divorcio de doña R. C. y don E. A., así como a estimar la culpabilidad del marido.

* * *

Véase la bibliografía inserta al final de la sentencia siguiente.

20. *Mujer que no ha tenido nunca domicilio en España.—La mujer casada sigue la condición de su marido y su nacionalidad.—Competencia de los Tribunales españoles.* Sentencia de 9 de Febrero de 1934.

La Audiencia de Madrid se declaró incompetente para conocer de la nulidad de un matrimonio celebrado en el extranjero por españoles, y el Supremo revoca el fallo declarando la competencia de la Audiencia con arreglo a los siguientes considerados :

Considerando que de acuerdo los litigantes en que la demandada doña J. L. B. no ha tenido nunca su domicilio ni residencia en territorio español, es claro que no puede ser de aplicación al caso presente el artículo 41 de la ley de Divorcio, que da por supuesto que los domicilios o residencias a que el mismo se refiere están sujetos a los Tribunales españoles, sirviendo, por tanto, aquel precepto para resolver conflictos internos de jurisdicción, mas no para decidir conflictos internacionales de soberanía, pues en otro caso se daría la enormidad de que los Tribunales españoles no podrían conocer de un pleito suscitado por un español residente en España contra una española, pidiendo la aplicación de leyes españolas ; y como esta interpretación, que conduciría al absurdo, hay que desecharla, habrá de tenerse presente que, según el artículo 22 del Código civil, la mujer casada sigue la condición y nacionalidad del marido, y que por el 64 de la ley de Enjuiciamiento, el domicilio de las mujeres casadas que no estén separadas legalmente de sus maridos será el que éstos tengan, y, al estar inscrito en el padrón de vecinos de Madrid el actor don J. C. de A., hay que convenir en que para la sustanciación del presente pleito son competentes los Tribunales de Madrid, sin que haya otro que tenga preferencia sobre ellos.

Considerando que nada se alega en contra de la capacidad de

los cónyuges don J. C. de A. y doña J. L. B. para contraer matrimonio cuando se casaron en 6 de Diciembre de 1902 ante el Alcalde del decimoséptimo distrito de París, inscribiéndose más tarde en el Registro civil del Consulado de España en la citada población, por lo cual es preciso reconocer, *prima facie*, que concurren en aquéllos las condiciones exigidas por el Estatuto personal; y celebrado el matrimonio bajo el cumplimiento de todos los requisitos formales prevenidos en la legislación francesa, esto es, cumplidos los preceptos de los artículos 9 y 11 del Código civil, la unión así contraída ha de ser reputada por eficiente a los efectos legales, con facultad en los Tribunales de hacer pronunciamientos sobre ella, en igual situación que cualquier acto jurídico referente a los derechos de familia otorgado en el extranjero dentro del Estatuto formal, máxime si se tiene en cuenta la disposición del artículo 55 del referido Código sobre prueba del casamiento en país extranjero y la doctrina de esta Sala en sentencias de 10 de Julio de 1916 y 1 de Mayo de 1919, que declaran la competencia de los Tribunales nacionales para nulidad de matrimonios civiles de españoles celebrados en el extranjero al amparo de las legislaciones territoriales; no pudiendo, por lo mismo, el caso actual sustraerse al artículo 267 de la ley orgánica del Poder judicial, reproducido en el 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando dispone que la jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros, y al desconocer la Sala sentenciadora semejantes preceptos, incide en el vicio de incompetencia, que tanto consiste en conocer indebidamente de un asunto como en dejar de conocer sin razón derecha, y que en el caso presente, por ser el error manifiesto, constituye también la injusticia notoria invocada, siendo por todo ello procedente el recurso de revisión interpuesto.

Considerando que al revocar el fallo, declarando la competencia de la Audiencia de Madrid, es obligada la devolución de los autos para que acuerde lo que resulte justo sobre las peticiones formuladas por las partes en el fondo del asunto.

Para un estudio de las repercusiones del nuevo ordenamiento jurídico de España en el derecho internacional referente al matrimonio, véanse:

Lasala: «*Sistema español de Derecho civil internacional e inter-regional*», págs. 40 y 135. F. de Castro: «*La Constitución española y el Derecho internacional privado*». Revista de Derecho Privado, tomo XIX, pág. 74. Orué: «*Preceptos internacionales en la Constitución de la República española*». Revista de Legislación, tomo 160, página 385. En cuanto a los efectos del divorcio en las legislaciones forales, véase Menéndez Pidal: Revista de Tribunales, tomo 67, pág. 545.

ENRIQUE TAULET,

Notario de Valencia.